

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01080/INFOEM/IP/RR/2018, 01081/INFOEM/IP/RR/2018 Y 01715/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/CHICOLOA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“El conflicto vial debajo del puente de Piedras Negras en el Municipio de Chicoloapan sigue siendo un foco de delincuencia y la instalación de un

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARADERO de autotransportes colectivos, es decir, lejos del trafico que se ocasiona, lejos de la inseguridad que se respira, lejos de las toneladas de contaminantes que emiten los vehículos por estar parados un prolongado tiempo, lejos de ello, NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO legal y emitido por las autoridades competentes para PERMITIR un "paradero" clandestino debajo de dicho puente y para ello se anexan documentos los cuales sirven para corroborar lo antes planteado. Por ello solicito: 1= Tomando en cuenta que todo el actuar de los servidores públicos debe de estar debidamente fundado, motivado, registrado, evidenciado etc. tomando en cuenta que como servidores públicos deben de demostrar el quehacer diario pues se deben a la ciudadanía que en su momento ejercieron la democracia tal y como lo marca la constitución, pero para esta primer solicitud de información pareciera que el actuar de los servidores públicos se resume en actos extrajudiciales para justificar su quehacer diario, por ello antes de solicitar la información es preciso hacer ver que se anexan documentos donde podrán dar cuenta de lo planteado, luego entonces solicito: DE QUE MANERA SE PUEDE ACREDITAR CON DOCUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL así como las pruebas pertinentes para demostrar que conforme a sus atribuciones en el manual de procedimientos, reglamento, Bando Municipal y demás ordenamientos vigentes la C. Trinidad Rodríguez Barrera COMPRUEBE que ha "mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo de dicho puente el día 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de Septiembre alas 14:00horas" (SIC); 2= Exhiba de manera pública las versiones estenograficas o todos aquellos documentos públicos en los cuales se pueda apreciar de que temas, asunto o de que trataron las supuestas reuniones con los dirigentes de las bases a las que se hace mención en los documentos que se anexan a la presente así como el fundamento legal para entablar dichas reuniones; 3= Si la servidora pública les dio el titulo de DIRIGENTES a los que controlan el ya multicitado "paradero clandestino", mencione la razón social y todos aquellos documentos donde se compruebe que existen dichos DIRIGENTES; 4= Con la documentación verídica, real, acreditable, que obre en sus archivos, donde exhiban de manera correcta los oficios de solicitud, de respuesta, y todos aquellos que se relacionen con los "dos operativos por parte de Movilidad Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (CES) y la Policía Municipal para su retiro." (SIC); Finalmente 5= Solicito en digital los "dos

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

oficios con fecha del mes de Noviembre del 2016 donde los dirigente se comprometen a no hacer base" (SIC). Ojala no me encuentre con la sorpresa de que TODO lo manifestado por la Servidora Pública RESPONSABLE sea mentira. Bonita tarde." [Sic]

Adjuntando a su solicitud un archivo denominado "ANEXO.JPG" que contiene un fragmento que a continuación se inserta.

....
... las problemáticas internas de la base.
k) Reglamento interior de la Jefatura de Movilidad, vigente a la fecha de cumplimiento de la presente resolución; y Por lo que respecta a este punto se hizo una búsqueda exhaustiva en la cual se encontró la ACTA NUMERO 41(CUARENTA Y UNO) TRIGESIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN CON FECHA DE 05 DE OCTUBRE DEL 2016 en el punto 5 del orden del día se menciona sobre el proceso del Reglamento de Movilidad se encuentra en revisión ,análisis, actualización , evaluación , corrección y su aprobación .(se anexa copia simple de la acta para su lectura).
.....

Sin otro particular, reitero a Usted mis más atenta y distinguidas consideraciones.

A
15/20

ATENTAMENTE

C. Trinidad Rodríguez Barrera
C. Trinidad Rodríguez Barrera
Jefe de Movilidad.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00010/CHICOLOA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el fundamento legal y que tipo de sanciones contempla la normativa vigente para que los servidores públicos responsables no cumplan con mantener actualizados los manuales de procedimientos, reglamento interior y organigrama. Por otro lado precisamente solicito (HABER SI YA LO TIENEN ELABORADO) el Manual de Procedimientos, Reglamento Interior y el Organigrama de la Jefatura de Movilidad. De lo anterior me gustaría precisar que a la presente solicitud le acompañe un anexo para que se de vista a las autoridades competentes como puede ser contraloría tanto del municipio como a la del pleno de Transparencia (que en ejercicio de sus facultades puede también hacer del conocimiento a dichas autoridades competentes) ya que desde que inicio la bendita administración pública 2016-2018 siguen analizando, revisando y en estado de aprobación etc. ¿suena lógico eso?, ¿lo van a publicar antes de que termine la administración?, me imagino que el contenido del documento debe ser de gran CALADO para que después de dos años aún sigan analizándolo, si no pueden hacer algo tan sencillo como eso entonces yo me pregunto ¿que hacen todo el día?. De lo anterior se me ocurre SOLICITAR: Exhiban todos aquellos documentos, pruebas documentales y demás donde se pueda apreciar que dicha área sale de su zona de confort a realizar inspecciones, verificaciones etc. por ello tanto puesto ambulante sobre las banquetas ¿no?. DE LO ANTERIOR ME REFIERO A LA JEFATURA DE MOVILIDAD (que por cierto me queda claro que no se necesita tener estudios profesionales para ostentar un cargo de jefe).” [Sic]

Adjuntando a su solicitud dos archivos denominados “TRANSPORTE EVIDENCIA.JPG” y “ANEXO DE TRANSPORTE.pdf” que contienen

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información relativa a aparentes respuestas otorgadas por ese sujeto obligado a solicitudes de información, documentos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00018/CHICOLOA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Para estas fechas ya debe estar el manual de Organización del área de zoonosis ¿no?, no es posible que esta a punto de terminar la administración y aun no cuenten con el, entonces ¿que hacen a parte de nada?, luego entonces a parte de solicitar dicho manual de organización solicito aclarar o especifique a que área se refiere cuando dice “la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello” (SIC), para ello adjunto un archivo titulado ANEXO 1” (Sic)


Se debe hacer mención que el Recurrente, manifestó que se anexaba un archivo, sin embargo esto no se realizó, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez


Acuse de solicitud

Archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

Click para imprimir el acuse.
Descargar archivo en formato PDF



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

Ayuntamiento de Chicoloapan

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 08/03/2018 Hora(hh:mm): 17:31:03

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO

CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]

COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00018/CHICOLOA/IP/2018
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01715/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Para estas fechas ya debe estar el manual de Organización del área de zoonosis ¿no?, no es posible que esta a punto de terminar la administración y aun no cuentan con el, entonces ¿que hacen a parte de nada?, luego entonces a parte de solicitar dicho manual de organización solicito aclarar o especificar a que área se refiere cuando dice "la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello" (SIC), para ello adjunto un archivo titulado ANEXO 1

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en todos los casos.

SEGUNDO. De la aclaración y del desahogo de la aclaración.

Solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha seis de marzo del presente año, el sujeto obligado solicitó al particular aclarara los términos de la solicitud primigenia, refiriendo en síntesis, lo siguiente.

“POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE ME PERMITO SOLICITAR DE SU PARTE PROPORCIONE DE MANERA CLARA LOS DATOS SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DEBIDO A QUE LO PETICIONADO EN SU SOLICITUD PRINCIPAL HA SIDO CONTESTADO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE SU PERSONA A INGRESADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SAIMEX (SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE) Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO DE LA SOLICITUD NUMERO 00009/CHICOLOA/IP/2018, LA MISMA HA SIDO CONTESTADA A TRAVÉS DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 0230/CHICOLOA/IP/2017 Y 0231/CHICOLOA/IP/2017. LO ANTERIOR, EN EL AFÁN DE INICIAR EL DEBIDO Y CORRECTO TRATAMIENTO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLICITÁNDOLE RESPETUOSAMENTE UNA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.”

Así, en fecha ocho de marzo de los corrientes, el solicitante desahogó la aclaración en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Es lamentable y vergonzoso ver que soliciten aclaración de algo que esta muy claro y concreto, si creen que con esto no va a avanzar mi solicitud o seguramente están haciendo tiempo para maquillar o inventar la documentación que estoy solicitando. De hecho para su deleite tuve a bien tomarme la molestia precisamente para evitar este tipo de perdidas de tiempo varios anexos los cuales van relacionados a mi solicitud, es decir, simple y sencillamente exhiban los documentos donde se aprecie los supuestos operativos, las reuniones con los famosos dirigentes etc. Ahora bien que yo recuerde esto no ha sido solicitado específicamente, que ustedes lo hayan exhibido es otra cosa. Ahora, si no cuentan con la información es por que la inventaron y por obviedad no la tienen, entonces suplico al Pleno de Transparencia se de vista a las autoridades correspondientes por encuadrarse una omisión y al inventar información pública.”

Solicitud de información 00010/CHICOLOA/IP/2018

En fecha ocho de marzo del presente año, el sujeto obligado solicitó al particular aclarara los términos de la solicitud primigenia, refiriendo en síntesis, lo siguiente.

“POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE ME PERMITO SOLICITAR DE SU PARTE PROPORCIONE DE MANERA CLARA LOS DATOS SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DEBIDO A QUE LO

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PETICIONADO EN SU SOLICITUD PRINCIPAL HA SIDO CONTESTADO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE SU PERSONA A INGRESADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SAIMEX (SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE) Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO DE LA SOLICITUD NUMERO 00010/CHICOLOA/IP/2018, LA MISMA HA SIDO CONTESTADA A TRAVÉS DE LAS RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0231/CHICOLOA/IP/2017. ASI MISMO, POR CUANTO HACE A LO QUE SOLICITA DE MANERA LITERAL CORRESPONDIENTE A; “exhiban todos aquellos documentos, pruebas documentales y demás donde se pueda apreciar que dicha área sale de su zona de confort a realizar inspecciones, verificaciones, etc. Por ello tanto puesto ambulante sobre las banquetas ¿no?...EL REQUERIMIENTO NO ES ENTENDIBLE NI CLARO, POR LO QUE EN EL AFÁN DE INICIAR EL DEBIDO Y CORRECTO TRATAMIENTO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE UNA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.”

En fecha ocho de marzo el recurrente desahogó la declaración refiriendo:

Si con esto pretenden que sobresea lo solicitado están equivocados. No entiendo cual es la duda, es más que claro, pero si su capacidad de análisis no les permite entender lo que solicito con gusto les vuelvo a especificar esa parte: Es de pensar que por las características de la área conocida como jefatura de

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

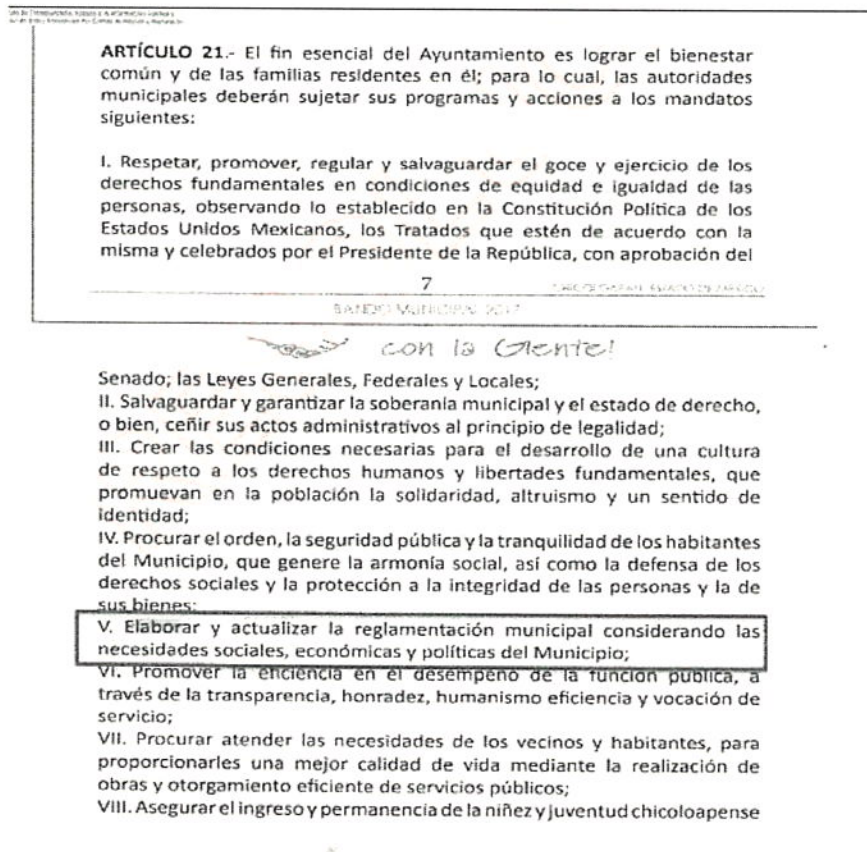
movilidad tenga que realizar verificaciones a nivel municipal para determinar si existen condiciones para que los peatones o vehículos puedan transitar de manera correcta, los primeros sobre las banquetas, puentes y sobre las avenidas debidamente señaladas para este fin y el segundo sobre calles. Pero me encuentro con la sorpresa de que no es así, pues a la fecha existen puestos, bases de mototaxis, bicitaxis que ocupan la banqueta y no conformes gran parte de las calles, y es el mismo punto de siempre (el cual sino me equivoco dentro de su poco criterio analítico a eso se refieren cuando me dicen que ya han contestado en diversas ocasiones) ¿por que me tengo que bajar de la banqueta para esquivar un puesto de comida etc?. PERO ESA NO ES AQUÍ LA CUESTIÓN, lo que quiero es todos aquellos documentos o pruebas validadas y reales (NO INVENTADAS como es de costumbre) donde el personal de dicha jefatura sale de su zona de confort (oficina) para hacer las inspecciones correspondientes, ahora que si no salen de sus ratoneras es de suponerse que son magos o adivinos para detectar que comercios operan sin los debidos permisos y pago de impuestos correspondientes. Es ahí donde uno se pregunta ¿por que unos si pagan sus impuestos como lo marca el Bando Municipal y otros con todo el descaro no lo hacen?. Lo anterior en un periodo comprendido desde que inicio la presente administración hasta el 8 de marzo del presente año. Nota: Por favor no inventen la información como los supuestos "operativos" debajo del puente de piedras negras (que por cierto la policía estatal ya se pronuncio al respecto y manifiestan que NEGATIVO!, ellos no tienen ningún registro con la extinta CES de supuestos operativos con la jefa de movilidad -ni la conocen-, luego entonces el Pleno de transparencia al tener conocimiento de que un servidor público falsea e inventa información dará vista a las autoridades correspondientes por ser un acto inclusive penal, pienso yo, ¿no? pero de eso ya hablaremos luego).

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El Sujeto Obligado en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho solicitó al Recurrente la siguiente aclaración:

“... Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar de su parte determine a que anexo se refiere, porque en la solicitud principal no se visualiza ningún documento o anexo que su persona haya subido como parte de su solicitud de información. Sin más por el momento, quedo de Usted...” (Sic)

Por su parte, el Recurrente respondió anexando la siguiente imagen:



TERCERO. De la prórroga.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2018

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

Solicitud de información 00010/CHICOLOA/IP/2018

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

Solicitud de información 00018/CHICOLOA/IP/2018

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que las referidas ampliaciones de plazo para dar respuesta, no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

Solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2018

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Sirva el presente mediante el cual se da total cumplimiento y contestación a la Solicitud de Información numero 00009/CHICOLOA/IP/2018, anexando tres archivos en formato PDF, que contienen la respuesta a lo peticionado. Son otro asunto en particular, quedo de usted.”

Adjuntando los documentos “RESPUESTA A RECURSO 2829-2017.pdf”, “OFICIO MOVILIDAD.pdf” y “OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD.pdf” mismos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00010/CHICOLOA/IP/2018

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Sirva el presente mediante el cual se da total cumplimiento y contestación a la Solicitud de Información numero 00010/CHICOLOA/IP/2018, anexando DOS archivos en formato PDF, que contienen la respuesta a lo peticionado. Son otro asunto en particular, quedo de usted.”

Adjuntando los documentos “ORGANIGRAMA Y OFICIO.pdf” y “RESPUESTA A SOLICITUD 10-18.pdf” mismos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

Solicitud de información 00018/CHICOLOA/IP/2018

En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información al tenor de lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que

:

Por medio del presente le envió un cordial y atento saludo, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°,

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, debidamente registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00018/CHICOLOA/IP/2018, en los siguientes términos: 1.- SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF

ATENTAMENTE

M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO" (Sic)

Anexando a la respuesta el archivo electrónico denominado "SOLICITUD 18-2018.pdf", el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes.

QUINTO. De los Recursos de Revisión.

Solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2018

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01081/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado. ¿POR CIERTO ES PRUDENTE Y CONFIABLE TENER UNA SERVIDORA PÚBLICA QUE MIENTE?, hagan el ejercicio de analizar la solicitud de información y ver el anexo que les acompaño a mi impugnación. Que triste tener servidores Públicos MENTIROsos” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Planteamientos y/o manifestaciones por parte del recurrente, es risible y ridículo a la vez, debería darles vergüenza, más bien si analizan su respuesta subconscientemente entregaron mediocrementemente lo que pudieron, luego entonces mi razón y los motivos para inconformarme es precisamente la totalidad de la respuesta, MÁS BIEN QUIEN EMITE ÚNICAMENTE PLANTEAMIENTOS Y SIMPLES MANIFESTACIONES son ustedes mediocres servidores públicos, por ejemplo el hecho de solicitar el soporte documental es por simple deducción que es su obligación que a toda respuesta merece un fundamento y un soporte (por parte de ustedes hacia el recurrente, más no al revés). Adicional a ello solicito a las autoridades correspondientes se le de vista a la contraloría y al ministerio público si fuera el caso por las respuestas falsas que emite la servidora pública responsable, pero para acreditar tal aseveración anexo al presente un documento donde daran cuenta que jamás existió los dichos operativos que plantea la servidora pública, que vergüenza de servidores públicos, mentir, mentir y mentir es lo único que saben hacer, pero miren, no hay nada nuevo bajo la luz del sol, tarde o temprano sus

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actos de corrupción y holganza salen a la luz. Por todo lo anterior solicito se le de seguimiento a mi solicitud y me entreguen correctamente lo solicitado.” [sic]

Solicitud de información 00010/CHICOLOA/IP/2018

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01080/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La completa y total respuesta por parte del sujeto obligado.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“¿es en serio?, de verdad mis lindos servidores públicos ahora se escudan en que el recurrente solicita simples manifestaciones, sin especificar la documentación, es risible, risible por que obviamente si supiera las características o por lo menos el nombre de los documentos que requiero es por sentido común que a toda solicitud se agrega “todos aquellos documentos”, los servidores públicos ¿para quien trabajan?, no creo que para

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sí mismos, lo que pasa es que al ser una bola de flojos holgazanes no les gusta atender las solicitudes de información pública siendo un derecho humano, ahora bien, en ningún momento se les falta al respeto a fin de no vulnerar lo establecido en la norma, sin embargo es permisible lo que legalmente no esta establecido, y SI A USTEDES SERVIDORES PÚBLICOS LES OFENDE QUE ADICIONAL A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN LES ACOMPAÑE SUS VERDADES ES UNA LASTIMA, SE AGUANTAN Y HAGAN CUMPLIR SU TRABAJO, (deberían de darles un curso de lo que significa ser servidor público) sigo insistiendo, que tristeza es tener servidores públicos sin estudios, sin vocación, sin calidad humana, haraganes, se les olvida que solo son tres años y luego ahí andan deambulando en la calle, dan pena ajena la verdad. pero bueno ustedes son un mal necesario para la sociedad. Así de bote pronto solicito me sea entregada la información que requiero, ah! y disculpen si no les especifico lo que requiero, es que ni su sentido común utilizan.” [sic]

Solicitud de información 00018/CHICOLOA/IP/2018

No conforme con la respuesta, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01715/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta del Sujeto Obligado” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Es inaudito que a estas alturas no tengan los manuales correspondientes, entonces como trabajan que hacen en dos años?, quizá la respuesta es obvia, no hacen nada” (Sic)

SEXTO. Del turno de los recursos de revisión.

01080/INFOEM/IP/RR/2018

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

01081/INFOEM/IP/RR/2018

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Medio de defensa al cual, el recurrente adjuntó el archivo denominado "0073.pdf" que contiene la respuesta otorgada por sujeto obligado diverso, a solicitud diversa.

01715/INFOEM/IP/RR/2018

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.

01080/INFOEM/IP/RR/2018

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veinticinco de abril del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestos a la vista, por su parte el recurrente remitió en fecha once de mayo de los corrientes remitió manifestaciones; decretándose el cierre de la misma en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Por lo que en fecha cinco de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

01081/INFOEM/IP/RR/2018

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veinticinco de abril del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestos a la vista, por su parte el recurrente remitió en fecha once de mayo de los corrientes remitió manifestaciones; decretándose el cierre de la misma en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Por lo que, en fecha cinco de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01715/INFOEM/IP/RR/2018

Así, transcurriendo el término legal referido se destaca que con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado consistente en los archivos denominados “**SOLICITUD 18-2018.pdf**” y “**MANIFESTACIONES 18-2018.pdf**”, lo cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, asimismo, se observa que el Recurrente omitió presentar manifestaciones, pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de junio de los corrientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:
I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de un nombre que permita tener certeza sobre su identidad, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto y análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

“Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, situaciones que en su momento abordó el sujeto obligado como se verá en el presente estudio.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

Recurso de Revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018

"Solicito el fundamento legal y que tipo de sanciones contempla la normativa vigente para que los servidores públicos responsables no cumplan con mantener actualizados los manuales de procedimientos, reglamento interior y organigrama. Por otro lado precisamente solicito (HABER SI YA LO TIENEN ELABORADO) el Manual de Procedimientos, Reglamento Interior y el

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organigrama de la Jefatura de Movilidad. De lo anterior me gustaría precisar que a la presente solicitud le acompaño un anexo para que se de vista a las autoridades competentes como puede ser contraloría tanto del municipio como a la del pleno de Transparencia (que en ejercicio de sus facultades puede también hacer del conocimiento a dichas autoridades competentes) ya que desde que inicio la bendita administración pública 2016-2018 siguen analizando, revisando y en estado de aprobación etc. ¿suena lógico eso?, ¿lo van a publicar antes de que termine la administración?, me imagino que el contenido del documento debe ser de gran CALADO para que después de dos años aún sigan analizándolo, si no pueden hacer algo tan sencillo como eso entonces yo me pregunto ¿que hacen todo el día?. De lo anterior se me ocurre SOLICITAR: Exhiban todos aquellos documentos, pruebas documentales y demás donde se pueda apreciar que dicha área sale de su zona de confort a realizar inspecciones, verificaciones etc. por ello tanto puesto ambulante sobre las banquetas ¿no?. DE LO ANTERIOR ME REFIERO A LA JEFATURA DE MOVILIDAD (que por cierto me queda claro que no se necesita tener estudios profesionales para ostentar un cargo de jefe).” [Sic]

Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2018

“El conflicto vial debajo del puente de Piedras Negras en el Municipio de Chicoloapan sigue siendo un foco de delincuencia y la instalación de un PARADERO de autotransportes colectivos, es decir, lejos del tráfico que se ocasiona, lejos de la inseguridad que se respira, lejos de las toneladas de contaminantes que emiten los vehículos por estar parados un prolongado tiempo, lejos de ello, NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO legal y emitido por las autoridades competentes para PERMITIR un “paradero” clandestino debajo de dicho puente y para ello se anexan documentos los cuales sirven para corroborar lo antes planteado. Por ello solicito: 1= Tomando en cuenta que todo el actuar de los servidores públicos debe de estar debidamente fundado, motivado, registrado, evidenciado etc. tomando en cuenta que como servidores públicos deben de demostrar el quehacer diario pues se deben a la ciudadanía que en su momento ejercieron la democracia tal y como lo marca la

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

constitución, pero para esta primer solicitud de información pareciera que el actuar de los servidores públicos se resume en actos extrajudiciales para justificar su quehacer diario, por ello antes de solicitar la información es preciso hacer ver que se anexan documentos donde podrán dar cuenta de lo planteado, luego entonces solicito: DE QUE MANERA SE PUEDE ACREDITAR CON DOCUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL así como las pruebas pertinentes para demostrar que conforme a sus atribuciones en el manual de procedimientos, reglamento, Bando Municipal y demás ordenamientos vigentes la C. Trinidad Rodríguez Barrera COMPRUEBE que ha "mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo de dicho puente el día 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de Septiembre alas 14:00horas" (SIC); 2= Exhiba de manera pública las versiones estenograficas o todos aquellos documentos públicos en los cuales se pueda apreciar de que temas, asunto o de que trataron las supuestas reuniones con los dirigentes de las bases a las que se hace mención en los documentos que se anexan a la presente así como el fundamento legal para entablar dichas reuniones; 3= Si la servidora pública les dio el titulo de DIRIGENTES a los que controlan el ya multicitado "paradero clandestino", mencione la razón social y todos aquellos documentos donde se compruebe que existen dichos DIRIGENTES; 4= Con la documentación verídica, real, acreditable, que obre en sus archivos, donde exhiban de manera correcta los oficios de solicitud, de respuesta, y todos aquellos que se relacionen con los "dos operativos por parte de Movilidad Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (CES) y la Policía Municipal para su retiro." (SIC); Finalmente 5= Solicito en digital los "dos oficios con fecha del mes de Noviembre del 2016 donde los dirigente se comprometen a no hacer base" (SIC). Ojala no me encuentre con la sorpresa de que TODO lo manifestado por la Servidora Pública RESPONSABLE sea mentira. Bonita tarde." [Sic]

Recurso de Revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018

"Para estas fechas ya debe estar el manual de Organización del área de zoonosis ¿no?, no es posible que esta a punto de terminar la administración y aun no cuenten con el, entonces ¿que hacen a parte de nada?, luego entonces a parte de solicitar dicho manual de

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

organización solicito aclarar o especifique a que área se refiere cuando dice "la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello" (SIC), para ello adjunto un archivo titulado ANEXO 1" (Sic)

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

Recurso de Revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018

"Sirva el presente mediante el cual se da total cumplimiento y contestación a la Solicitud de Información numero 00010/CHICOLOA/IP/2018, anexando DOS archivos en formato PDF, que contienen la respuesta a lo peticionado. Son otro asunto en particular, quedo de usted."

Adjuntando los documentos "ORGANIGRAMA Y OFICIO.pdf" y "RESPUESTA A SOLICITUD 10-18.pdf" mismos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2018

"Sirva el presente mediante el cual se da total cumplimiento y contestación a la Solicitud de Información numero 00009/CHICOLOA/IP/2018, anexando tres archivos en formato PDF, que contienen la respuesta a lo peticionado. Son otro asunto en particular, quedo de usted."

Recurso de Revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que

:

Por medio del presente le envié un cordial y atento saludo, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, debidamente registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00018/CHICOLOA/IP/2018, en los siguientes términos: 1.- SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF

ATENTAMENTE

M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO” (Sic)

Respuestas que el particular considera que le son desfavorables y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018

Razones o Motivos de Inconformidad:

“¿es en serio?, de verdad mis lindos servidores públicos ahora se escudan en que el recurrente solicita simples manifestaciones, sin especificar la documentación, es risible, risible por que obviamente si supiera las características o por lo menos el nombre de los documentos que requiero es por sentido común que a toda solicitud se agrega “todos aquellos

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentos”, los servidores públicos ¿para quien trabajan?, no creo que para sí mismos, lo que pasa es que al ser una bola de flojos holgazanes no les gusta atender las solicitudes de información pública siendo un derecho humano, ahora bien, en ningún momento se les falta al respeto a fin de no vulnerar lo establecido en la norma, sin embargo es permisible lo que legalmente no esta establecido, y SI A USTEDES SERVIDORES PÚBLICOS LES OFENDE QUE ADICIONAL A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN LES ACOMPAÑE SUS VERDADES ES UNA LASTIMA, SE AGUANTAN Y HAGAN CUMPLIR SU TRABAJO, (deberían de darles un curso de lo que significa ser servidor público) sigo insistiendo, que tristeza es tener servidores públicos sin estudios, sin vocación, sin calidad humana, haraganes, se les olvida que solo son tres años y luego ahí andan deambulando en la calle, dan pena ajena la verdad. pero bueno ustedes son un mal necesario para la sociedad. Así de bote pronto solicito me sea entregada la información que requiero, ah! y disculpen si no les especifico lo que requiero, es que ni su sentido común utilizan.” [sic]

Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2018

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Planteamientos y/o manifestaciones por parte del recurrente, es risible y ridículo a la vez, debería darles vergüenza, más bien si analizan su respuesta subconscientemente entregaron mediocrementemente lo que pudieron, luego entonces mi razón y los motivos para inconformarme es precisamente la totalidad de la respuesta, MÁS BIEN QUIEN EMITE ÚNICAMENTE PLANTEAMIENTOS Y SIMPLES MANIFESTACIONES son ustedes mediocres servidores públicos, por ejemplo el hecho de solicitar el soporte documental es por simple deducción que es su obligación que a toda respuesta merece un fundamento y un soporte (por parte de ustedes hacia el recurrente,

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

más no al revés). Adicional a ello solicito a las autoridades correspondientes se le de vista a la contraloría y al ministerio público si fuera el caso por las respuestas falsas que emite la servidora pública responsable, pero para acreditar tal aseveración anexo al presente un documento donde daran cuenta que jamás existió los dichos operativos que plantea la servidora pública, que vergueza de servidores públicos, mentir, mentir y mentir es lo único que saben hacer, pero miren, no hay nada nuevo bajo la luz del sol, tarde o temprano sus actos de corrupción y holganza salen a la luz. Por todo lo anterior solicito se le de seguimiento a mi solicitud y me entreguen correctamente lo solicitado." [sic]

Recurso de Revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Es inaudito que a estas alturas no tengan los manuales correspondientes, entonces como trabajan que hacen en dos años?, quizá la respuesta es obvia, no hacen nada" (Sic)

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las consideraciones lógico-jurídicas que se desarrollarán en los párrafos subsecuentes, en el presente asunto.

De manera preliminar es necesario realizar ciertas consideraciones a efecto de establecer lo que resulta en un derecho de petición.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018

De las manifestaciones en donde el particular refiere:

“...De lo anterior me gustaría precisar que a la presente solicitud le acompaño un anexo para que se de vista a las autoridades competentes como puede ser contraloría tanto del municipio como a la del pleno de Transparencia (que en ejercicio de sus facultades puede también hacer del conocimiento a dichas autoridades competentes) ya que desde que inicio la bendita administración pública 2016-2018 siguen analizando, revisando y en estado de aprobación etc. ¿suena lógico eso?, ¿lo van a publicar antes de que termine la administración?, me imagino que el contenido del documento debe ser de gran CALADO para que después de dos años aún sigan analizándolo, si no pueden hacer algo tan sencillo como eso entonces yo me pregunto ¿que hacen todo el día?

Exhiban todos aquellos documentos, pruebas documentales y demás donde se pueda apreciar que dicha área sale de su zona de confort a realizar inspecciones, verificaciones etc. por ello tanto puesto ambulante sobre las banquetas ¿no?. DE LO ANTERIOR ME REFIERO A LA JEFATURA DE MOVILIDAD (que por cierto me queda claro que no se necesita tener estudios profesionales para ostentar un cargo de jefe).”

Y posterior a ello en el desahogo de la aclaración.

“Si con esto pretenden que sobresea lo solicitado están equivocados. No entiendo cual es la duda, es más que claro, pero si su capacidad de análisis no les permite entender lo que solicito con gusto les vuelvo a especificar esa parte: Es de pensar que por las características de la área conocida como jefatura de movilidad tenga que realizar verificaciones a nivel municipal para determinar si existen condiciones para que los peatones o vehículos puedan transitar de manera correcta, los primeros sobre las banquetas, puentes y sobre las avenidas debidamente señaladas para este fin y el segundo sobre calles. Pero me encuentro con la sorpresa de que no es así, pues a la fecha existen puestos, bases de mototaxis, bicitaxis que ocupan la banqueta y no conformes gran

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

parte de las calles, y es el mismo punto de siempre (el cual sino me equivoco dentro de su poco criterio analítico a eso se refieren cuando me dicen que ya han contestado en diversas ocasiones) ¿por que me tengo que bajar de la banqueta para esquivar un puesto de comida etc?. PERO ESA NO ES AQUÍ LA CUESTIÓN, lo que quiero es todos aquellos documentos o pruebas validadas y reales (NO INVENTADAS como es de costumbre) donde el personal de dicha jefatura sale de su zona de confort (oficina) para hacer las inspecciones correspondientes, ahora que si no salen de sus ratoneras es de suponerse que son magos o adivinos para detectar que comercios operan sin los debidos permisos y pago de impuestos correspondientes. Es ahí donde uno se pregunta ¿por que unos si pagan sus impuestos como lo marca el Bando Municipal y otros con todo el descaro no lo hacen?. Lo anterior en un periodo comprendido desde que inicio la presente administración hasta el 8 de marzo del presente año. Nota: Por favor no inventen la información como los supuestos "operativos" debajo del puente de piedras negras (que por cierto la policía estatal ya se pronuncio al respecto y manifiestan que NEGATIVO!, ellos no tienen ningún registro con la extinta CES de supuestos operativos con la jefa de movilidad -ni la conocen-, luego entonces el Pleno de transparencia al tener conocimiento de que un servidor público falsea e inventa información dará vista a las autoridades correspondientes por ser un acto inclusive penal, pienso yo, ¿no? pero de eso ya hablaremos luego)." [Sic]

Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2018

De las manifestaciones en donde el particular refiere:

"El conflicto vial debajo del puente de Piedras Negras en el Municipio de Chicoloapan sigue siendo un foco de delincuencia y la instalación de un

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARADERO de autotransportes colectivos, es decir, lejos del trafico que se ocasiona, lejos de la inseguridad que se respira, lejos de las toneladas de contaminantes que emiten los vehículos por estar parados un prolongado tiempo, lejos de ello, NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO legal y emitido por las autoridades competentes para PERMITIR un "paradero" clandestino debajo de dicho puente y para ello se anexan documentos los cuales sirven para corroborar lo antes planteado."

Por ello solicito: 1= Tomando en cuenta que todo el actuar de los servidores públicos debe de estar debidamente fundado, motivado, registrado, evidenciado etc. tomando en cuenta que como servidores públicos deben de demostrar el quehacer diario pues se deben a la ciudadanía que en su momento ejercieron la democracia tal y como lo marca la constitución, pero para esta primer solicitud de información pareciera que el actuar de los servidores públicos se resume en actos extrajudiciales para justificar su quehacer diario, por ello antes de solicitar la información es preciso hacer ver que se anexan documentos donde podrán dar cuenta de lo planteado..."

"Ojala no me encuentre con la sorpresa de que TODO lo manifestado por la Servidora Pública RESPONSABLE sea mentira. Bonita tarde." [Sic]

"Es lamentable y vergonzoso ver que soliciten aclaración de algo que esta muy claro y concreto, si creen que con esto no va a avanzar mi solicitud o seguramente están haciendo tiempo para maquillar o inventar la documentación que estoy solicitando. De hecho para su deleite tuve a bien tomarme la molestia precisamente para evitar este tipo de perdidas de tiempo varios anexos los cuales van relacionados a mi solicitud, es decir, simple y sencillamente exhiban los documentos donde se aprecie los supuestos operativos, las reuniones con los famosos dirigentes etc. Ahora bien que yo recuerde esto no ha sido solicitado específicamente, que ustedes lo hayan exhibido es otra cosa. Ahora, si no cuentan con la información es por que la inventaron y por obviedad no la tienen, entonces suplico al Pleno de

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia se de vista a las autoridades correspondientes por encuadrarse una omisión y al inventar información pública.” [Sic]

Recurso de Revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018

“Para estas fechas ya debe estar el manual de Organización del área de zoonosis ¿no?, no es posible que esta a punto de terminar la administración y aun no cuenten con el, entonces ¿que hacen a parte de nada?”

“...solicito aclarar o especifique a que área se refiere cuando dice “la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello”

Al respecto, es dable indicar que dichas manifestaciones no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición o de la libertad de expresión.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública, por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.¹”*, por otra parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²”* .

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³”*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos,

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto que se tratará en líneas subsecuentes, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Ahora bien, por lo que se refiere a las peticiones referentes a:

Recurso de Revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

1. El fundamento legal y qué tipo de sanciones contempla la normativa vigente para que los servidores públicos responsables no cumplan con mantener actualizados los manuales de procedimientos, reglamento interior y organigrama.

Al respecto, el sujeto obligado en la respuesta primigenia indicó que dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Bando Municipal de Chicoloapan 2018, no se establece sanción para los servidores públicos en caso de no cumplir con mantener actualizados los manuales de procedimientos, reglamento interior y organigrama, motivo por el cual, al haberse pronunciado el sujeto obligado respecto del cuestionamiento vertido, este Órgano Garante considera que se tiene por colmado lo que a este punto respecta.

2. Organigrama de la jefatura de Movilidad.

A este respecto, el sujeto obligado remitió en respuesta el documento mediante el cual se aprecia la estructura orgánica de la Presidencia Municipal, de la cual se desprenden diversas dependencias, como es el caso específico de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la cual se deriva el Departamento de Movilidad y toda vez que de una consulta a la página de Ipomex del sujeto obligado se aprecia que de la referida Dirección de Desarrollo Urbano únicamente se encuentra el Departamento de Movilidad como área perteneciente a dicha Dirección, tal como se aprecia en el organigrama remitido, se colige que ha sido colmada la pretensión intentada por el hoy recurrente.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, respecto del punto en el cual solicita el **Manual de Procedimientos y Reglamento Interior de la jefatura de movilidad**, se advierte la existencia de un precedente en el Recurso de Revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017, es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la **cosa juzgada**, lo cual impide entrar al estudio de lo solicitado en este tópico, situación que se abordará en lo subsecuente.

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad son infundados toda vez que como se observó, el Sujeto Obligado ha colmado el derecho de acceso a la información respecto de los puntos que no habían sido solicitados, por lo que es procedente confirmar la respuesta otorgada en el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2018

Respecto de los cuestionamientos vertidos en este medio de impugnación se advierte que el particular refiere:

1. DE QUE MANERA SE PUEDE ACREDITAR CON DOCUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL así como las pruebas pertinentes para demostrar que conforme a sus atribuciones en el manual de procedimientos, reglamento, Bando Municipal y demás ordenamientos vigentes la C. Trinidad Rodríguez Barrera

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

COMPRUEBE que ha "mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo de dicho puente el día 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de Septiembre alas 14:00horas".

2. Con la documentación verídica, real, acreditable, que obre en sus archivos, donde exhiban de manera correcta los oficios de solicitud, de respuesta, y todos aquellos que se relacionen con los "dos operativos por parte de Movilidad Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (CES) y la Policía Municipal para su retiro."

3. Exhiba de manera pública las versiones estenográficas o todos aquellos documentos públicos en los cuales se pueda apreciar de que temas, asunto o de que trataron las supuestas reuniones con los dirigentes de las bases a las que se hace mención en los documentos que se anexan a la presente así como el fundamento legal para entablar dichas reuniones.

De los cuestionamientos vertidos, se advierte que el solicitante desea conocer:

La documentación mediante la cual se acredite que la servidora pública mencionada, ha mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de Piedras Negras, los días 27 de junio y 08 de septiembre entendiéndose que se refiere al año 2017 y la documentación con la que se acrediten la solicitud, respuesta y aquello que se relacione con los dos operativos por parte del Ayuntamiento y de la

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, para el retiro de las bases de transporte que se encuentran bajo el puente de piedras negras, así como los documentos mediante los cuales se pueda apreciar los temas de los que trataron las mencionadas reuniones.

Situación ante la cual el sujeto obligado manifestó que el Coordinador de Movilidad informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, encontrando que no se posee, ni administra algún documento sobre dichas reuniones en las fechas mencionadas.

No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que mediante recurso de revisión diverso, se solicitó información en el mismo tenor, informando el sujeto obligado en los mismos términos, que no se encontró en sus archivos documentación que pudiera colmar el derecho de acceso a la información pretendido, en donde el sujeto obligado remitió un acta del Comité de Transparencia (misma que se agregó en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que se trata actualmente) en la cual se realiza la declaratoria de inexistencia de la información que a estos puntos se refiere, tal como se aprecia a continuación.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, la Coordinación de Movilidad contesto a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chicoloapan a través de los oficios JMCH 19/02/2018/081 y JMCH 26/02/18/082, mediante los cuales manifiesta lo siguiente:

(...)

1.- Por lo que hace al documento o documentos donde consten las reuniones referidas en el oficio número JMCH23/11/2017/077, las cuales de acuerdo al oficio de referencia fueron celebradas en fechas 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas, LE INFORMO QUE TRAS UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL AREA A MI CARGO NO SE LOCALIZO NINGUN SOPORTE DOCUMENTAL QUE ALUDIERA A LAS REUNIONES CELEBRADAS EN EL OFICIO JMCH23/11/2017/077 CON LAS FECHAS REFERIDAS, haciendo hincapié que se ha trabajado en la recuperación de espacios debajo del puente de Piedras Negras por lo cual en mi carácter de Coordinador de Movilidad me he reunido con los dirigentes de las rutas de transporte público que se encuentra debajo de dicho puente, sin embargo y aun y cuando las reuniones fueron celebradas no existe soporte documental en los archivos de mi área que correspondan a las fechas antes señaladas.

Por lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento al **RESOLUTIVO SEGUNDO, NUMERALES 1. Y 2.** de la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM, la Presidenta del Comité de Transparencia Maestra en Procesos jurídicos Guadalupe del Pilar Castellanos Guerrero, solicita al Secretario del Comité de Transparencia ponga a la vista de todos los integrantes y presentes los Oficios identificados con los números JMCH 19/02/2018/081 y JMCH 26/02/18/082, emitidos ambos por el Coordinador de Movilidad el C. Trinidad Rodríguez Barrera, mediante los cuales se aprecia que tras una búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Movilidad no se localizó ningún soporte documental aludido a las reuniones llevadas a cabo en fechas 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de piedras negras, así como, no se localizó soporte documental respecto de los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077, debido a que los mismos fueron realizados por parte de Movilidad Estatal y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Previo el análisis de la respuesta emitida por la Coordinación de Movilidad del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Administración 2016-2018, los integrantes del Comité de Transparencia determinan que son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una solicitud de información es la petición formulada por los particulares para tener acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, esto, sin necesidad de que los solicitantes acrediten su personalidad, el tipo de interés, las causas por las cuales presentan su solicitud o los fines a los cuales abran de destinar los datos solicitados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACION PUBLICA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO QUE ESTA SE ENCUENTRE. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos, o practicar investigaciones.

Por lo que dada la respuesta emitida por la Coordinación de Movilidad y tras no haber encontrado después de una búsqueda exhaustiva en el área competente para ello, documento ni información alguna respecto de las reuniones llevadas a cabo en fechas 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de piedras negras, así como, ningún soporte documental respecto de los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077, y con la finalidad de dar certeza al RECURRENTE, este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada determina que con fundamento en los artículos 19, 49 fracciones II Y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es dable determinar la Inexistencia de la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00231/CHICOLOA/IP/2017 por cuanto hace al documento o documentos donde consten las reuniones referidas en el oficio número JMCH23/11/2017/077, así como, el documento o documentos donde consten los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077.

En apoyo a lo anterior, resulta menester señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual de manera literal señala:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido,

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Así como el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual manera apoya los argumentos antes descritos los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno del INFOEM, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

Criterio 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del sujeto obligado, esto es, la información se generó, poseyó, o administró- cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al sujeto obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etc.)

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al sujeto obligado este debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevo a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Criterio 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnara la solicitud al Comité de Información la cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicara que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla el Comité de Información deba emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el Dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motiva o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Por lo que antecede, este Comité de Transparencia determina que dada la respuesta emitida por la Coordinación de Movilidad y tras no haber encontrado después de una búsqueda exhaustiva en el área competente para ello, documento ni información alguna respecto de las reuniones llevadas a cabo en fechas 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de piedras negras, así como, ningún soporte documental respecto de los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077 emitido por el área de Movilidad del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, administración 2016-2018, y previa la fundamentación y motivación y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

<p>ACUERDO: ACT/CHIC/COMT/EXT/3a/2018/TERCERO</p>	<p>Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, y con fundamento en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la Declaratoria de Inexistencia de la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00231/CHICOLOA/IP/2017 por cuanto hace al documento o documentos donde consten las reuniones referidas en el oficio número JMCH23/11/2017/077, de fechas 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las</p>
	<p>14:00 horas con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de piedras negras, así como, el documento o documentos donde consten los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077.</p>

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por lo insertado en los párrafos que anteceden que se considera por colmada la pretensión de acceder a la información solicitada en estos puntos, toda vez que el sujeto obligado ya ha emitido el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se realiza la declaratoria de inexistencia de lo solicitado en los presentes numerales.

4. Si la servidora pública les dio el título de “dirigentes” a los que controlan el ya multicitado "paradero clandestino", mencione la razón social y todos aquellos documentos donde se compruebe que existen dichos “dirigentes”.

Punto en el cual el sujeto obligado manifestó que dentro de las atribuciones que le confiere el Bando Municipal 2018 del Ayuntamiento de Chicoloapan, no se encuentra la de otorgar títulos o nombrar alguna persona física o colectiva el título de “dirigente” para controlar o administrar algún paradero; por lo tanto, al no encontrarse obligado dentro de su esfera normativa a otorgar dicho reconocimiento o nombramiento, no se ha generado documento alguno que pueda colmar lo peticionado por el solicitante, agregando además que aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización e incluso concesión o asociación público privada vinculada al sistema de movilidad, deberá sujetarse a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, el Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México y el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por lo expuesto en los párrafos que anteceden, al no encontrarse obligado a generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar información que colme la pretensión del punto que se trata, es decir, al no encontrarse dentro de su esfera de atribuciones, no está obligado a entregar información que de ninguna manera conoce o pudiera obrar en sus archivos, por lo que se considera que este punto ha sido colmado con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chicoloapan.

5. Solicito en digital los "dos oficios con fecha del mes de Noviembre del 2016 donde los dirigente se comprometen a no hacer base".

Ante este punto, el sujeto obligado refiere que se envían en versión pública con su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia, sin que de los documentos agregados se adviertan dichos oficios, no obstante ello, el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasifica parte de la información contenida en dichos oficios y se ordena la entrega en versión pública de los mismos, sí fue agregada al expediente electrónico del Recurso de Revisión que se trata; sin embargo, se aprecia que mediante Recurso de Revisión **02829/INFOEM/IP/RR/2017**, los referidos oficios le fueron entregados al solicitante, por lo que es información que ya obra en su poder, por lo que este Órgano Garante considera que con ello se ha colmado lo petitionado en este punto, por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la **cosa juzgada**, lo cual impide entrar al estudio de lo solicitado en este tópico, situación que se abordará en lo subsecuente.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad son infundados toda vez que como se observó, el Sujeto Obligado ha colmado el derecho de acceso a la información respecto de los puntos que no habían sido solicitados, por lo que es procedente confirmar la respuesta otorgada en el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente:

1. Manual de organización del área de zoonosis.

De manera previa, resulta importante referir que la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones IV y V refieren que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley y cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; ello concatenado con el diverso 191 que refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras causales, se trate de una consulta o trámite en específico; por lo que toda vez que la información solicitada se trata de un trámite, lo cual resulta en una causal de improcedencia y al encontrarse dentro del supuesto de la fracción IV del precepto 192,

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

es que se colige que el presente asunto queda sin materia, como se verá en los párrafos subsecuentes.

En este punto es importante establecer que el Recurrente ya había solicitado la información mediante la solicitud número 00230/CHICOLOA/IP/2017, a la que posteriormente le racayó el recurso de revisión 02806/INFOEM/IP/RR/2017. En la resolución al recurso emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Resolutivo Segundo inciso d), se ordenó al Sujeto Obligado entregar el manual de organización del área de zoonosis; a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el siguiente oficio:



Chicoloapan
H. Ayuntamiento 2016-2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: ZONOSIS
NO. DE OFICIO: DDSCH/22/02/2018/007
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FEBRERO 22 DE 2018

M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE
CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE.

Sirva el presente para hacerle llegar un atento y cordial saludo al tiempo que me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones para dar contestación al oficio UITMCH/16/02/18/0036 recepcionado por el área a mi cargo en fecha diecinueve de febrero de 2018, manifestado lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al documento consistente en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL AREA DE ZONOSIS, es dable informarle que el mismo se encuentra en proceso, motivo por el cual, y al ser solo una propuesta, la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello, no es posible enviarlo.

2.- Por cuanto hace al documento consistente en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL AREA DE ZONOSIS, señalo que después de hacer una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con el mismo en el área, debido a que la Jefatura de Zoonosis se regula estrictamente por la Ley General de Salud.

3.- Por cuanto hace a las Actas de Cabildo y versiones estenográficas donde consten acuerdos y asuntos correspondientes al área de Zoonosis, del uno de enero de dos mil dieciséis hasta el diez de noviembre del dos mil diecisiete, le informo que no se localizó ninguna Acta de Cabildo correspondiente a la Jefatura que represento.

Así mismo, respecto de las versiones estenográficas, no se cuenta con ninguna sobre el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis hasta el diez de noviembre del dos mil diecisiete.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta a la actual solicitud mediante el oficio UITMCH/25/04/18/0170, en la que señaló, medularmente, que el Jefe de Zoonosis del Ayuntamiento de Chicoloapan informó por medio del oficio DDSCH24/04/2018/0015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho que tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el área a su cargo el Manual de Organización es solo una propuesta la cual no ha sido aprobada por el área competente, sin embargo, se reitera que se advierte la existencia de un precedente es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la **cosa juzgada**, lo cual impide entrar al estudio de lo solicitado en este tópico, situación que se abordará a continuación.

I. De la cosa juzgada.

A lo largo de la presente resolución, se han destacado aquellos puntos respecto de los cuales han existido pronunciamientos o se ha ordenado la entrega de la información, en efecto, los presentes asuntos se encuentran relacionados íntimamente con las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 02806/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y, 02829/INFOEM/IP/RR/2017, cuyos proyectos de resolución por razón de turno correspondió elaborarlos a las Ponencias de los Comisionados José Guadalupe Luna Hernández los dos primeros y Javier Martínez Cruz el último, e incluso ya fueron

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resueltos por el Pleno de este Órgano Garante en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete el Recurso de Revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, y en la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho los Recursos de Revisión 02806/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y 02829/INFOEM/IP/RR/2017, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de **EL RECURRENTE** y también de causa para el caso que nos ocupa y de los puntos que han sido especificados, por lo que no es posible entrar a su estudio en virtud de estar, por un lado, frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias y, por el otro, el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Luego entonces, este recurso y su relación con otro ante la existencia de identidad de **EL RECURRENTE** y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de mismas solicitudes y mismas partes, por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la **cosa juzgada**. Precedente que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“VEINTE.- En la resolución de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, existen diversos recursos de revisión que han sido resueltos y de cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes elementos:

- Es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de **EL RECURRENTE**.
- Es idéntico **EL SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada.
- Identidad de requerimientos de información en las solicitudes respectivas.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contradictorias.

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto para este cuerpo colegiado que se actualiza la existencia de un precedente que impide entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por lo antes expuesto, se concluye que efectivamente, la existencia de la institución o autoridad de la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso previo.

De ahí que se dé la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso, ante el hecho de que ya fue materia de resolución por este Instituto, a fin de impedir la posterior resolución de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya resuelto. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido por las mismas partes (Solicitante-Recurrente y Sujeto Obligado).
- Identidad de objeto.
- Misma causa de pedir.

Es así que cuando se hayan realizado dos solicitudes idénticas al mismo Sujeto Obligado, las cuales fueron sometidas a través de revisión al órgano competente para conocer, en este caso como autoridad en materia de transparencia en el Estado de México el INFOEM, declarará no entrar al análisis del asunto interpuesto en segundo término y ordenará el archivo del expediente, quedando extinta la causa; esto es, si las solicitudes han sido del conocimiento de este Organismo, resulta procedente la

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

extinción de la segunda de las causas. Por lo tanto, es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la solicitud, en el entendido de que no constituyen dos, sino una misma solicitud incoada dos veces, se reitera, únicamente respecto de los puntos a que se ha hecho referencia en la presente resolución.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y el mismo Recurrente, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo. Por lo tanto, se desestiman los puntos que han sido resueltos u ordenados de manera previa, y ha lugar a la finalización de este rubro de los presentes recursos de revisión únicamente por aquellos puntos que fueron solicitados de manera previa, sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éstos y otros anteriores, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que algunos puntos de las solicitudes de información ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por lo que en base a lo anterior, resulta oportuno realizar un estudio oficioso sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio, en nuestro caso, mismo solicitante-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte, los siguientes criterios jurisprudenciales prevén los requisitos para que opere la institución de la cosa juzgada y la necesidad de realizar su estudio oficioso, respectivamente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a lo largo de la presente resolución, existe identidad entre los presentes recursos de revisión y los recursos que se toman como precedentes. En definitiva, los recursos son idénticos en cuanto al punto de la solicitud de información, o bien, por cuanto al requerimiento de información.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la litis.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y en este sentido para esta ponencia no se actualizó supuesto alguno de los previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Por lo anteriormente señalado, es de determinarse el sobreseimiento del recurso de revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Es así que para el recurso de revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018, se actualizan las hipótesis del artículo 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra refieren:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley y:

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.";

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en los medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y 01081/INFOEM/IP/RR/2018 y **con fundamento en el artículo 192 fracción V** de la Ley de la materia, se **SOBRESSEE** el recurso de revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018, que han sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información 00009/CHICOLOA/IP/2018 y 00010/CHICOLOA/IP/2018, por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01715/INFOEM/IP/RR/2018 por quedarse sin materia en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01715/INFOEM/IP/RR/2018 Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°:

01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
OSAM/LASF